

ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-130/2016.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

ACUERDO mediante el cual se determina la competencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por MORENA, en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **PES/001/2016**, que **declaró inexistentes** las violaciones atribuidas a José Mauricio Góngora Escalante, precandidato a Gobernador de ese Estado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a este último, por la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en asistir a dos eventos, uno, realizado por el Sindicato Único de Chóferes de Automóviles de Alquiler (SUCHAA) y el otro, llevado a cabo por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado (SUTAGE), con el fin de promover su imagen, nombre y atributos personales.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de **gobernador**, entre otras en el estado de Quintana Roo.

2. Periodo de precampaña. El diecisiete de febrero siguiente, inició el periodo de precampaña, concluyendo el veintisiete de marzo del año en curso.

3. Denuncia. El doce de marzo de mil dieciséis, MORENA presentó, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo queja en contra del Partido Revolucionario Institucional¹ y José Mauricio Góngora Escalante, entonces precandidato, por ese partido político, a la gubernatura, en ese estado, por realizar actos anticipados de campaña, consistentes en asistir a dos eventos, uno, realizado por el Sindicato Único de Chóferes de Automóviles de Alquiler (SUCHAA) y el otro, llevado a cabo por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado (SUTAGE), con el fin de promover su imagen, nombre y atributos personales.

4. Procedimiento Especial Sancionador. El dieciséis siguiente, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintan Roo admitió el escrito de queja del actor e inició procedimiento especial sancionador en contra de José Mauricio Góngora Escalante y el PRI, por presuntos actos anticipados de campaña.

Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, remitió los autos del **PES-001/2016**, al Tribunal

¹ En lo sucesivo PRI.

Electoral de Quintana Roo, para que emitiera la resolución correspondiente.²

5. Acto Impugnado. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el tribunal local decretó **inexistentes** las conductas atribuidas a Mauricio Góngora Escalante y al PRI, al establecer que la asistencia del denunciado, a eventos que se realizaron de manera privada por las agrupaciones sindicales no son suficientes para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña.

6. Juicio de revisión constitucional. Inconforme, el tres de abril del año en curso, MORENA presentó el medio de impugnación, ante el tribunal local quien lo remitió a la Sala Regional Xalapa.

7. Acuerdo de la Presidencia de la Sala Regional Xalapa. El cinco de abril siguiente, el Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó un acuerdo mediante el cual ordenó integrar el Cuaderno de antecedentes **SX-40/2016** y remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ésta determinara qué autoridad es la competente para resolver el medio de impugnación.

8. Turno a ponencia. El siete siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-JRC-130/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

CONSIDERACIONES

² En lo sucesivo tribunal local.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 y 448, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer de la pretensión planteada por el partido actor.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra relacionada expresamente con la elección de **Gobernador** de Quintana Roo.

El artículo 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en única instancia las controversias que se susciten por actos o resoluciones relativos a **las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

Por su parte el inciso b), del mismo artículo, establece que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, serán competentes para conocer, en única instancia, de las controversias que se susciten, por actos o resoluciones relativos a **las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

De manera que, la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre los asuntos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales de las entidades de la República, ordinariamente se determina por el tipo de elección con la que se encuentren vinculados.

En el caso, el partido actor controvierte la resolución emitida por el tribunal local que declaró inexistentes los actos atribuidos a Mauricio Góngora Escalante, en ese entonces **precandidato a la gubernatura** del estado de Quintana Roo, por parte del PRI, así

SUP-JRC-130/2016

como a este último, consistentes en posibles actos anticipados de campaña.

Por lo que, al tratarse de una determinación vinculada a la elección de **Gobernador** de una entidad federativa, de esta Sala Superior en conformidad con la normatividad invocada, es competente para conocer del presente caso.

Similar criterio sostuvo este Órgano Jurisdiccional en el **SUP-JRC-135/2016**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad de votos** lo acordaron los Magistrados y la Magistrada que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO